Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	TERESA ALEJANDRA DAS NEVES BARON
Accionado(s)	UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLICITAS Y SOCIALES
Radicación	NO. 19001-31-05-002-2022-00108-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 020 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental derecho de petición, mínimo vital, igualdad y debido proceso.
Decisión	No concede el amparo constitucional – Carencia actual de objeto por hecho superado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora TERESA ALEJANDRA DAS NEVES BARON, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.087.202.665 en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES.

II. ANTECEDENTES.

Invocando la protección de sus derechos fundamentales la accionante solicitó al Juez Constitucional, se ordene a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES, proceda al archivo del proceso disciplinario que cursa en su contra y de igual forma le proporcione la fecha optativa para su grado.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamentó su petición se sintetizan, así:

Manifiesta que es estudiante de pregrado de la Universidad del Cauca del programa de Derecho Diurno; cursó estudios entre el segundo semestre de 2013 y primer semestre de 2018, terminando materias el mes de mayo de 2018, para luego dedicarse a la judicatura y a los preparatorios.

Relata que en el mes de septiembre de 2019 termino judicatura en la Personería de Popayán.

Comenta que luego de superar una enfermedad se dedicó a realizar los trámites para poder graduarse, radicando la solicitud, hoja de vida, diploma y documentos que remitió vía correo urbano.

Informa que el 30 de julio de 2020, recibió un correo electrónico de la Universidad del Cauca informando que se había negado la solicitud de paz y salvo académico en razón a que a la fecha le faltaba el requisito de presentación de la prueba de suficiencia de idioma extranjero (PFI) para poder acceder al grado, pues no existía soporte documental de la nota en el sistema.

Precisa que una vez recibida la respuesta, realizó las gestiones pertinentes para obtener cupo para la presentación de la prueba, la cual se llevó a cabo el 09 de octubre de 2020, procediendo a informar a la universidad que ya lo había subsanado, por lo volvió a remitir la solicitud de grado.

Enuncia que en el mes de noviembre de 2020 le notifican la resolución 479 del 06 de agosto de 2020, de apertura de un proceso disciplinario en su contra por haber radicado una solicitud para grado sin cumplir los requisitos para ello.

Refiere que el 01 de diciembre de 2020, presentó solicitud manifestando que dicha situación del registro de nota correspondió seguramente a un error de la Universidad, el cual subsano de manera inmediata una vez le fue informado; posterior a ello, no volvió a tener noticia alguna ni de la solicitud para su grado ni del curso del proceso disciplinario en su contra a pesar de las múltiples ocasiones en las cuales por canales personales, telefónicos y digitales quiso obtener información del proceso.

Indica que el 06 de junio de 2021, radico solicitud de información del estado actual del proceso disciplinario, solicitando además que de no encontrar méritos sancionatorios se procediera al archivo del mismo ya que estaba siendo perjudicada, sin embargo, no obtuvo respuesta por parte de la Universidad.

Expresa que el 18 de enero de 2022, solicito copia de expediente disciplinario, petición que tampoco fue atendida, por lo que acudió a la vía constitucional para que se garantizara su derecho de petición, no obstante, posterior a la diligencia de descargos del 01 de diciembre de 2020, evidencia que no hay avance alguno en el mismo, sino que por el contrario figura una nueva resolución No. 686 de octubre de 2021 que apertura nuevamente proceso disciplinario en su contra.

Solicita se ordene a la entidad accionada profiera auto de archivo del proceso disciplinario que cursa en su contra y en consecuencia de ello, se dé tramite a la solicitud de grado que se encuentra radicada, informando fecha optativa para su grado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 277 de fecha 8 de abril de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y correr traslado a la entidad accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitan un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes de la decisión.

IV. POSTURA ASUMIDA POR LA ENTIDAD ACCIONADA.

La Doctora YONNE GALVIS AGREDO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Cauca, en escrito remitido al correo institucional del Despacho,

procedió a dar respuesta a la presente acción, concretando que la Universidad del Cauca en el presente caso no hará pronunciamiento respecto de los hechos, pues para el caso no es esencial controvertir los mismos; sin embargo, señala que el Doctor Edgar Camacho Godoy, Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, mediante oficio 8.1.2-52.5/130 del 8 de abril de 2022, dio respuesta a la hoy accionante respecto del proceso disciplinario que se adelanta, informando que por medio de la Resolución No. 540 de 08 abril de 2022, se ordenó el archivo de dicho proceso disciplinario.

Solicita declarar la improcedencia de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se procedió al archivo del proceso disciplinario y se le remitió fecha para la graduación.

V. RECAUDO PROBATORIO.

La accionante anexa:

- Expediente proceso disciplinario resolución 479 de 06 de agosto de 2020.
- Copia correo electrónico solicitud de paz y salvo académico de fecha 17 de junio de 2020.
- Respuesta negación paz y salvo académico de fecha 24 de julio de 2020.
- Pruebas presentación PFI.
- Copia correo electrónico solicitud de grado privado de fecha 17 de noviembre de 2020.
- Copia correo electrónico solicitud de archivo de fecha 06 de junio de 2021.
- Copia correo electrónico solicitud copias proceso disciplinario y sentencia tutela.

La entidad accionada anexa:
- Copia del oficio 8.1.-52.5/130 del 8 de abril de 2022
- Copia del correo electronico median el cual se le remitió la respuesta al derecho de petición al accionante
- Copia de la Resolución No. 540 del 8 de abril de 2022
-

VI. C O N S I D E R A C I O N E S

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA:

La señora TERESA ALEJANDRA DAS NEVES BARON tiene capacidad jurídica para actuar, válidamente por tratarse de persona natural, mayor de edad con plena facultad para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.
Así mismo, la Universidad del Cauca, es un establecimiento de educación superior, sujeta inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación, con autonomía administrativa y financiera del orden nacional.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia, deberá el Despacho determinar: si se vulneran los derechos fundamentales de la señora TERESA ALEJANDRA DAS NEVES BARON, con la negativa de la Universidad del Cauca, según se aduce de dar una respuesta a su solicitud de archivo de un proceso disciplinario abierto en su contra.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: (i) procedencia de la acción de tutela; **(ii)** del derecho de petición **(iii)** del derecho a la educación y **(iv)** caso concreto.

Previo a lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Sobre los derechos de los desplazados por la violencia, la Honorable corte Constitucional en Sentencia T-290 de 2016, dejo sentado que:

> *Dada la importancia de esta herramienta y la necesidad de garantizar la inclusión en ella conforme al principio de igualdad y mediante un procedimiento visible que permita controlar el ámbito restringido de aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos lineamientos a considerar por los funcionarios encargados de llevar a cabo el Registro Único de Víctimas (RUV), a saber:*
>
> *1º. Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a las víctimas, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos.*
>
> *2ª los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin.*
>
> *3º En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.*

> *4º La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad.*

En la sentencia T-130 del 2014 habla acerca de que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*

En el mismo sentido la sentencia SU-975 de 2003, habla acerca de que para que *la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"*

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los "supuestos fácticos y normativos" que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riego este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; "(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario" y a renglón seguido señaló "[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

> *"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)"*

DEL DERECHO A LA EDUCACION Y AUTONOMIA UNIVERSITARIA:

En cuanto a este derecho fundamental, goce efectivo de la educación, la H. Corte Constitucional ha dicho en reiterada jurisprudencia que:

> "*El derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad*"[1]

La alta corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, esto en el entendido porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.[2]

CASO CONCRETO.

En el caso concreto resulta oportuno resolver como problema jurídico si se configura una vulneración, por parte de la Universidad del Cauca, de los derechos fundamentales de la demandante, pues aduce no haber obtenido respuesta de fondo a su solicitud de archivo de un proceso disciplinario abierto en su contra, que le impide graduarse.

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y

[1] Sentencia T-175 de 2016
[2] Sentencia T-202 de 2000.

detallado de los "supuestos fácticos y normativos" que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riego este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; "(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario" y a renglón seguido señaló "[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

> *"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional3 (...)"*

Observa el Despacho que la Decanatura de la Facultad de Derecho mediante escrito 8.1.2-52.5/130 del 8 de abril de 2022m, remitido al correo electronico alejate@unicauca.edu.co y alejandradasnevesbaron@gmail.com, dio respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, y remitió copia de la Resolución No. 540 del 8 de abril de 2022 por medio de la cual se archiva el proceso disciplinario en su contra y se fijas las pautas para continuar con el trámite de grado, el que una vez acredite los requisitos exigidos por la Universidad, será el 24 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido satisfecho, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación de derecho alguno; por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

> *"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*
>
> *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección a un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que a la accionante ya le dieron respuesta respecto de la situación actual del proceso disciplinario y le fijaron fecha para su graduación, una vez complete los requisitos exigidos por Universidad, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por la señora **TERESA ALEJANDRA DAS NEVES BARON**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.087.202.665 en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA – FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE,